

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 179.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado del depósito municipal de Cartama, en la tarde del 22 del corriente, y cuya filiación y señas particulares son: Juan Alvarez Sorda, natural de Montejaque, hijo de Miguel y María, de 30 años, casado, estatura alta, pelo y cejas negras, nariz y boca regulares, barba poca, cara delgada, color trigueño y de oficio arriero, el cual era conducido á disposición del Juez de Ronda.”

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía, practiquen activas diligencias para la busca y captura de referido sujeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 26 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 180.

Según me participa el Alcalde de Villamartín de Campos, ha sido recogida por el Guarda municipal una yegua que se hallaba desmanada, cuyas señas se insertan á continuación, para que pueda reclamarla el dueño dentro del plazo de cuarenta días, debiendo advertirse que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna y según previene la circular de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 22 de Julio de 1883, se procederá á su venta en pública subasta y al producto se dará la aplicación que dicha circular determina.

Señas de la yegua.

Pelo negro, patialzada, con pintas blancas y negras en los pies, desherrada, crines largas, edad cerrada, alzada como unas siete cuartas y dos dedos, lunares blancos en las costillas y lomo.

Palencia 26 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 del actual, este Gobierno de mi cargo ha señalado el día 30 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el actual año económico de la carretera de Villalón á Villoldo, bajo el tipo de contrata de 7.689 pesetas 59 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los

términos prevenidos por la instrucción de 18 de Mayo de 1852 en la Sección de Fomento de este Gobierno, en la que se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones económicas y facultativas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º y con sujeción al modelo que se inserta á continuación, debiendo consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 1 por 100 del importe del referido presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel al tipo de cotización, en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la Caja general de Madrid, y se acompañará á cada pliego con la cédula personal el resguardo que acredite haberlo verificado. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificar al otorgar la escritura de contrata.

Palencia 26 de Noviembre de 1890.
—El Gobernador, Crisógono Manrique.

Modelo que se cita.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterada del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de

Palencia con fecha 26 de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el actual año económico de la carretera de Villalón á Villoldo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado), siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos estima como falta grave ó muy grave, la gestión directa ó indirecta que hagan sus funcionarios para eludir desempeñar los cargos de sus respectivas categorías en los puntos que les fueren designados.

Esta severidad es necesaria en todo Cuerpo del Estado formado por personal inamovible, pero muy especialmente en el de Telégrafos, por la índole y condiciones que deben reunir estos funcionarios, y la clase de servicios que están llamados á desempeñar.

La Administración cuando se reserva el libre nombramiento de los empleados, puede templar el rigorismo de sus órdenes, respecto á la facultad de designar el punto donde ha de servir cada funcionario; cuando el Estado no tiene la atribu-

ción de separar libremente á los funcionarios que le sirven, debe ser severo en el uso de aquel derecho, para que no resulten privilegios de residencia que puedan ser motivo de descontento y origen de disciplina.

La experiencia acredita que, no obstante la adhesión del Cuerpo de Telégrafos á aquella discreta prohibición de su reglamento, no basta el precepto aludido para lograr que todos los funcionarios sirvan los destinos para que son nombrados, pues al amparo del artículo 30 de su reglamento orgánico, pueden separarse del servicio, con licencia por un año, prorrogable á cinco. Si el funcionario tiene por este medio expedita la facultad de dejar de desempeñar el destino que se le encarga, sobre todo, durante plazo tan largo, es ineficaz todo principio de severidad consignado en el reglamento, si de este modo puede sustraerse á la obediencia de una orden para que sirva al Estado allí donde el Estado cree que su presencia es más útil; si al separarse temporalmente del servicio no pierde lugar en su respectivo escalafón, y en clase de excedentes sólo conserva el Gobierno el derecho de encomendarles comisiones activas con haber y gratificaciones, es decir, beneficios para el que se aleja del servicio, bórrense de las prescripciones reglamentarias cuanto encarezca la obligación en que está el funcionario de ir al punto que dispongan sus superiores.

Además de los razonamientos precedentes, que bastarían para aconsejar la restricción en las concesiones de aquellas licencias, no parece al Ministro que suscribe que está fundada en ningún principio de justicia, de equidad, ni de conveniencia para el servicio, el hecho de que mientras unos funcionarios sufren las penalidades del servicio, otros por conveniencia propia se alejan de él sin pérdida de ventaja ni derecho en su carrera; es decir, el que presta servicio y el que utiliza tal vez aquel recurso para no prestarlo, quedan igualados en el escalafón, siendo de la misma categoría, y si el que disfruta de licencia obtiene por la antigüedad en el Cuerpo un ascenso no lo pierde, habiéndose ya ofrecido el caso de que un empleado que tenía 10.000 reales de sueldo al solicitar la licencia, volviera al Cuerpo con derecho á percibir 24.000, ejemplo que no ha podido oírtamente servir á los compañeros para estimular su laboriosidad.

Tan beneficioso personal, Señora, por lo que queda consignado, debe limitarse, teniendo en cuenta, sin embargo, á los que están actualmente en el disfrute de licencias, á los que se les concederá un plazo prudencial para que opten entre volver al servicio activo ó continuar alejado de él con sujeción á las

prescripciones establecidas en el presente decreto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.
—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos desde la publicación de este decreto licencias para separarse temporalmente del servicio activo, sino en el caso de que existan excedentes en las escalas respectivas de los peticionarios. No obstante podrán otorgarse licencias temporales sin esta restricción y con sujeción á lo que dispongan los respectivos reglamentos á los que las pidan para entrar en la Escuela de Telegrafía ó para asistir á los talleres de Telégrafos con el fin de adquirir la instrucción práctica propia de los mismos.

Art. 2.º Los funcionarios á quienes se otorguen licencias temporales no comprendidas en las que por excepción se determinan en el artículo anterior, no podrán obtenerlas por menos de un año ni por más de cinco, y ocuparán el último lugar de los excedentes de sus clases respectivas, cuando una vez terminada la licencia solicitaren volver á prestar nuevamente servicio en el Cuerpo.

Art. 3.º Cualquiera que sea el tiempo por que se concedan licencias temporales, la Dirección general del ramo tendrá la facultad de ordenar la vuelta al servicio activo de los funcionarios que estén gozando de aquel permiso por haberse extinguido los excedentes de su clase, ó cuando las circunstancias del servicio hagan necesario su llamamiento; pero en este último caso se abonará á los interesados para los efectos del escalafón la unidad del tiempo que estuvieron disfrutando licencia.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Telégrafos en uso de licencia temporal, al ser llamados al servicio activo, ya por haberse extinguido los excedentes de su clase ó por la facultad discrecional de que habla el artículo anterior, están obligados á servir los cargos de su categoría que la Dirección general del ramo les designe, y ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el mismo número que tenían el día que obtuvieron la licencia, sin que les sirva de abono el tiempo que estuvieran gozando de ella, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 5.º Los que antes de terminar la licencia no soliciten prórroga ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo. Las prórrogas no se concederán sino en las circunstancias expresadas en el art. 1.º, y por un plazo que esté comprendido en los cinco años que como máximo pueden disfrutar de licencia.

Art. 6.º Serán desestimadas las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminada.

Art. 7.º El funcionario que hubiere solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra después de colocados los excedentes forzosos, y los de su clase y situación por el orden que les correspondan en sus solicitudes de reingreso.

Art. 8.º El funcionario que hubiere disfrutado de uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo, aunque al solicitarlo existan las circunstancias de que trata el art. 1.º

Art. 9.º Si por causa de economías ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad, y con preferencia á los que fueren excedentes por haberse separado voluntariamente del servicio activo.

Art. 10. Los funcionarios que actualmente estuviesen separados del servicio por concesión de licencia temporal por uno ó más años, podrán continuar usándola durante ocho meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto. Al espirar este plazo deberán optar entre volver inmediatamente al servicio activo ó seguir disfrutando de la licencia hasta su término; pero en este último caso les serán aplicables por completo las prescripciones de este decreto.

Art. 11. El empleado á quien se instruya expediente ó que fuera trasladado, no podrá solicitar licencia temporal hasta la terminación de aquél, ó hasta hallarse en el lugar de su nuevo destino.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán dentro del término de tres meses su vuelta al servicio activo, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios; en el primer caso

ocuparán la primera vacante que ocurra en su categoría después de colocados los demás que se encontraren en expectación de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 13. Queda expresamente derogado el art. 40 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y en lo sucesivo los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo perderán todo derecho á figurar en el escalafón del mismo y serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión extraordinaria del día 17 de
Noviembre de 1890.*

Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Rodríguez Lagunilla, Monedero y Monedero, Antolínez Miguel, García Benito, Polanco Labandero, Guzmán Rodríguez, Martínez Arte, Yagüez Pascual, Ortega Aguado, Gutiérrez Marín, Martínez López y García de Cossío.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior sesión extraordinaria.

Por ausencia del Diputado Secretario Sr. Abia Herrero, se dispone que pase á formar parte de la Mesa el Sr. Martínez López.

Sr. Gobernador: Nombrado sin méritos para el cargo que desempeño, incompatible éste con el de Diputado provincial, reitero con sentimiento la renuncia de la investidura que los electores del distrito de Astudillo me confirieron por primera vez en 1877, y que con una ligera interrupción he venido desempeñando hasta el 8 de Julio último en que el Gobierno de S. M. tuvo á bien concederme el de esta provincia. Al abandonar, pues, estos bancos, donde dejo amigos muy queridos, doy las gracias en primer término á los que una y otra vez me han mandado á este sitio, no por mis dotes y talentos, que ya he dicho que no los tengo, sino porque han visto siempre en mí al hombre modesto y sencillo que ha procurado el bienestar de los pueblos y su tranquilidad y sosiego, huyendo de determinados procedimientos que, si por el pronto pueden dar resultados, dejan en pós de sí una huella y una semilla que no es fácil que desaparezca y casi siempre produce frutos amargos.

A la vez que de los electores, me despido, no por mucho tiempo, de los que han sido cariñosos compa-

heros y queridos amigos, de quienes me prometo que no me han de escatimar su valioso concurso para cuanto se refiera al desarrollo de los intereses de esta provincia en la que todos nacimos y donde residen nuestros afectos más caros, sin que por ésto se entienda que nadie abdica de los principios que profesa.

Dentro de la esfera de acción en que el Gobierno de provincia y la Diputación provincial se mueven, caben razonables inteligencias, y esa apreciada armonía tan necesaria para evitar rozamientos que en último término perjudican á los pueblos, por cuya administración todos debemos velar, y que por mi parte estoy dispuesto á evitar por cuantos medios estén á mi alcance para que no se interrumpa por un solo momento la marcha administrativa de la Diputación, que es inmejorable y constituye nuestro orgullo.

Sr. Rodríguez Lagunilla: En nombre de la Corporación que presido doy las más expresivas gracias al Sr. Manrique por las frases de afecto y de consideración que nos ha consagrado y por el exacto y acertado juicio que de la administración provincial acaba de hacer.

Cuanto se sientan en estos bancos, todos sienten la marcha del leal amigo y excelente compañero á quien el Gobierno de S. M. hizo justicia completa y acabada eligiéndole para el cargo que tan acertada é imparcialmente desempeña, pudiendo contar desde luego con el concurso de todos, porque aparte de lo que cada uno piensa y siente, aquí no hay más que una sola aspiración, la de la justicia, la de la honradez y el orden, la de las economías y la de velar por todos los intereses de la provincia cuya entidad está muy por encima de los ideales políticos y de las aspiraciones personales de los que llevamos la representación de los distritos.

Cuente, pues, el dignísimo Gobernador de la provincia y el antiguo Diputado por Astudillo, con nuestro aprecio y con el escaso concurso de nuestras inteligencias para la defensa de esos sagrados intereses, y no dude que su nombre será pronunciado siempre en la Diputación provincial con el respeto y la consideración á que es acreedor el que durante su paso por las esferas de dicho Organismo, no hizo otra cosa que cumplir con sus deberes, conduciéndose en todos sus actos con la caballería que todos le reconocemos.

El Sr. Manrique, profundamente afectado por la expresión unánime de afecto y de cariño que acaba de recibir, dá las gracias y abandona el local, ocupando la Presidencia el Sr. Rodríguez Lagunilla.

Vacante el cargo de Diputado provincial que por el distrito de Astudillo venía desempeñando el

Sr. D. Crisógono Manrique Villazán, á consecuencia de haberse posesionado en 15 de Julio último del cargo de Gobernador civil de la provincia, para el que se le nombró en Real orden de 8 del mismo mes: Vistos los artículos 36 y 59 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82; el 1.º adicional de la de Sufragio universal de 26 de Junio próximo pasado y el 1.º, 5.º y 56 del Real decreto de 5 del corriente dictando disposiciones relativas á la Adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales; y Considerando que dada la incompatibilidad existente entre los cargos de Gobernador de la provincia y el de Diputado, y presentada la renuncia de este último por el Sr. Manrique, á la Diputación corresponde admitirla, así como declarar la vacante para que el distrito tenga el número de representantes establecido en el art. 8.º de la ley Orgánica, se acuerda por unanimidad admitir la expresada renuncia y declarar la vacante, á fin de que se cubra en la forma prescrita en las disposiciones citadas, ocupando en su día el elegido el lugar que correspondía al Diputado saliente.

Informado favorablemente por la Comisión provincial en 14 de Octubre el expediente instruido por el Ayuntamiento de Guardo, pidiendo se exceptúen de la venta varios terrenos enclavados en su término municipal y en el anejo de San Pedro Cansoles, se acuerda, en vista de la ley de 8 de Mayo y art. 25 del Real decreto de 21 de Junio del 88, ratificar dicho dictamen.

Concedida por la Comisión provincial á virtud de las facultades que la confiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, una pensión mensual de seis pesetas á Eulogio Bravo Elioses, Felisa Villalaz, Andrés Espiga Cianza, Santiago Calzada Sendino, Ulpiano Pérez del Campo, Celestino Martínez Ruiz y Mariano Polanco del Río, vecinos de Palencia; á Eusebio Rodríguez Hoyos, Guillermo Rodríguez, Vicente Gil Martínez y á Román Álvarez Núñez, que lo son de Paredes de Nava; á Santiago Arenillas, de Villada; á Pablo Royuela Prieto, de Valdecañas; á Gregorio Gallo, de Villarramiel; á Salvador Meneses Velázquez, Lúcio Calvo Morejón y Juan Núñez Bartolomé, de Cevico de la Torre; á Ramón Caggiola, de Boada de Campos; á Longinos Martín, de Palencia; á Martín Hernando González, de Meneses; á Eleodoro Martín Oastañeda, de Requena de Campos; á Manuel Beltrán del Olmo, de Vertabillo; á Hermenegildo Rebollo Martín, de Sotobañado; á Juan Blanco del Olmo, de Osorno; á Casto San Juan, de Velilla de Guardo; á Pedro Santos Martín, de Quintanilla de Onsoña; á Pedro Benito, de Torquemada; á Francisco

Asensio Alonso, de Baltanás; á Pedro de Juana Ortega, de Antigüedad; á Emeterio Delgado Castrillejo, de Herrera de Valdecañas; á Timoteo Nogales García, de Frechilla; á Luciano Gimeno Palomo, de Dueñas; á Nicolás Rodríguez Montaña, de Cisneros; á Julian Cardenoso Huidogro, de Becerril de Campos, y á Estanislao Gutiérrez Sánchez, de Fuentes de Valdepero: Vistos los expedientes instruidos á los fines prescritos en la circular de 20 de Noviembre de 1878: Considerando que los peticionarios justificaron en forma la imposibilidad en que se encuentran sus respectivas mujeres de poder alimentar á sus hijos por la falta de secreción láctea, según lo demuestran los reconocimientos facultativos que por orden de la Comisión tuvieron lugar en la Casa de Maternidad, excepción hecha de las que habiendo dado á luz dos hijos se las creyó dispensadas de dicho acto; y Considerando que, sin recursos los interesados para subvenir á los gastos de la crianza mercenaria, era consiguiente que la Comisión provincial hiciera uso de las facultades que para estos casos de reconocida é indudable urgencia la atribuye el párrafo 3.º del artículo citado, se acuerda por unanimidad ratificar en todas sus partes las pensiones otorgadas, continuando por lo tanto disfrutándolas los favorecidos con ellas hasta que espire el término reglamentario.

Recogidos en la Casa de Expósitos los huérfanos Arcadio Celada García, Félix Torres Sánchez, Fortunato y Gerardo Zurita Gallardo, Ana Rodríguez y Matea Mediavilla Galán, de Palencia; María Asunción García, de San Cebrián de Mudá; Florencia Monzón del Campo, de Amusco; María Antolín Echevarría, de Población de Campos; Marcelina Guerra Martínez, de Paredes de Nava; Liciña Encinas Aguado, de Villacónancio; Nicanor y Julia Criado Castro, de Frechilla; Cesárea Delgado Antón, de Santillana de Campos; Victoria Rodríguez Quiroce, de Rivas; Maximiana y Felisa Padierna Macho, de Bustillo del Páramo; Gerardo Sierra Pérez, de Triollo; Inocencio y Pablo Ruiz Bayona, de Requena de Campos; Martina Benita Santos, Saturnino y Julian Saiz Montes, de Astudillo; y Considerando que la permanencia de unos ha de limitarse al período de la lactancia, encargándose después sus padres de su crianza y educación, según se hizo constar en los acuerdos respectivos, continuando los restantes, ó sean los huérfanos de padre y madre, en el Asilo hasta la época de su emancipación, toda vez que en absoluto carecen de medios de subsistencia y de personas que se encarguen de dirigirlos y enseñarlos, se acuerda ratificar dichos ingresos mediante á que al llevar-

los á cabo la Comisión, se atuvo estrictamente á las reglas establecidas por la Asamblea provincial y á lo estatuido en el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Orgánica.

Entregado á Eulogio Ronda, vecino de Espinosa de Cerrato, su nieto Manuel, que se hallaba acogido en la Casa de Expósitos; y Considerando que esta medida que la Comisión adoptó en 3 de Julio último, después de ser beneficiosa para los fondos provinciales, tiende á proporcionar alivio y consuelo á un anciano que reclamaba, por encontrarse en situación de sostenerle, la devolución de su descendiente, quedó resuelto ratificar dicho acuerdo.

Admitidos en el Asilo de mendicidad, mediante haber justificado la pobreza é imposibilidad para el trabajo, Alejo Molledo Quiroce, de Piña de Campos; Gregorio de la Herrán Matía y Dionisia Melero Martín, de Fuentes de Nava; Laureana Pesquera Valdecañas, de Paredes de Nava; Ramón Fernández Aguado, de San Mamés de Campos; Fausto González Acitores y Mariano Villafruela Puertas, de Baltanás; Eleuteria Gil Juana, de Magaz; Francisco Lerena Husillos, Pedro Ramos Merino y Marcelino González Gutiérrez, de Astudillo; Salustiano Navas Gómez y Eusebia Santos Galindo, de Palencia; Zoilo Bahillo Villameriel, de Revenga; Gaspar Camino Concejo, de Tariago; Leandro Castro Redondo, de Frechilla; Julian Rojo Martín, de Quintanaluengos; Fernando Cimas Morentes, de Dueñas; Felipe Díez Andrés, de Valoria del Alcor; Casto Fernández Fernández, de Valdespina, y Antonio Alonso Rivas, de Meneses; y Considerando que el ingreso ha de verificarse indefectiblemente cuando por turno de antigüedad, ó el de gracia en su caso, corresponda á los interesados, se acuerda aprobar los expedientes que para dicho efecto instruyeron éstos, así como las resoluciones de la Comisión.

No encontrándose en disposición de ser admitidos en el Asilo predicho Lúcio Santoyo Castrillo, natural de Astudillo, y Manuela Guerra Gutiérrez, que lo es de Lantadilla, por hallarse padeciendo ataques epilépticos aquí, y nerviosos ésta, se ratifica la resolución que con dicho motivo adoptó la Permanente por estar ajustada á las reglas sobre este particular establecidas.

Autorizados para litigar por acuerdos de la Comisión provincial de 17 de Julio y 14 de Octubre últimos, los Ayuntamientos de Villacónancio, Torre de los Molinos y Bárcena de Campos, el 1.º á fin de restituir á su patrimonio una porción de terreno procomunal; el 2.º en reclamación de pesetas por la toma de agua para la elaboración de harinas, y el 3.º respecto á la rendición de cuentas, entrega de

láminas, carpetas y títulos de la Denda: Vistos los expedientes instruidos al efecto, así como los dictámenes de los Letrados á quienes los Municipios predichos consultaron á los efectos del art. 86 de la ley Orgánica de 2 de Octubre del 77; y Considerando que la Comisión provincial al deferir á las pretensiones de los Ayuntamientos tuvo en cuenta las probabilidades del éxito favorable de las demandas, así como la perentoriedad establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82, se acuerda por unanimidad ratificar las expresadas autorizaciones.

Ajustado el acuerdo que la Comisión provincial adoptó en 24 de Marzo respecto á la constitución y renovación de la Junta municipal de Calzada de los Molinos, á las prescripciones de los artículos 64 al 70 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y Real orden de 10 de Julio del 72, se resuelve aprobarle y ratificarle en todas sus partes.

Sin discusión se aprueban los acuerdos de la Comisión provincial respecto á la adquisición de material para la cocina de la Casa de Expósitos; reconocimiento del crédito que reclama Victorio Sánchez por las estancias que devengó en el Hospital; adjudicación del servicio de bagajes, así como del servicio de alimentación y lavado de ropas de los corrigendos; cuentas de los suministros hechos por este concepto durante los meses de Julio á Octubre inclusivos; abono de los suministros hechos durante dicho período por los contratistas de harinas, carnes, aceite, azúcar, arroz, tocino, jabón y otros artículos con destino á la Beneficencia; adquisición del vino por administración por haber resultado desiertas las subastas; compra de lana y mantas; recaudación de los descubiertos al contingente; devolución de fianzas á los contratistas de los diferentes artículos subastados para la Beneficencia; gastos menores de este Establecimiento, así como los del Correccional; menaje para las Escuelas de Expósitos; remisión del recurso de alzada interpuesto por D. Ceferino Morate contra el acto de adjudicación del servicio de bagajes; pago de atenciones de segunda enseñanza; aprobación de los balances y distribución de fondos; pago de los gastos de matrícula en la Escuela Normal á dos acogidos que siguen la carrera del Magisterio; cuenta de los gastos de material de la Contaduría durante los meses de Agosto, Setiembre y Octubre, y resolución recaída en el expediente de reclamación de atrasos con la Hacienda, mediante á que del examen de los expedientes respectivos aparece demostrado en forma que en todos ellos concurría la circunstancia prescrita en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Sr. Presidente: No habiendo más

asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: "Continuación de los comprendidos en la convocatoria para estas sesiones extraordinarias."—Era la una.—El Gobernador Presidente, *Crisógono Manrique*.—El Presidente de la Diputación, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Diputado Secretario, Eloy García de Cossío.—El Diputado Secretario interino, Leonardo Martínez López.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Sin efecto por falta de licitadores la subasta de vino durante el actual ejercicio económico, con destino á los acogidos en los Asilos benéficos de la provincia, se anuncia un segundo remate del expresado artículo que tendrá lugar á las once de la mañana del Sábado 6 del entrante mes de Diciembre, bajo el tipo de 32 céntimos el litro, siendo las condiciones que han de regir para la subasta, las que se indican en el BOLETÍN OFICIAL número 268, correspondiente al Jueves 22 de Mayo último.

Palencia 25 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, Ricardo Gutiérrez Marín.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad dos plazas de Profesores clínicos, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que han de proveerse por oposición ante el Tribunal que se nombra por este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la expresada Facultad, ó aprobados los ejercicios de dicho grado.

El opositor que hallándose en este caso obtuviere la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión y no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los ejercicios serán tres, se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En contestar en un término, que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, y relativas respectivamente y por mitad á las asignaturas de Clínica Médica y Clínica Quirúrgica.

- 2.º En un caso práctico. Para

este ejercicio, el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirugía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, comunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora la exposición del caso.

3.º En ejecutar una operación en un cadáver. Al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región, y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia que el período hábil para la presentación de instancias finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 25 de Noviembre de 1890.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del Sur de Madrid, dictada el 11 del actual en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Don Efrasio García Anaya, hijo y heredero de D. Eugenio García Ruiz, sobre rescisión de un préstamo.

Se saca á la venta en pública subasta por 20.000 pesetas en que para tal objeto la apreciaron las partes, la finca siguiente:

Un prado de segunda y tercera calidad, denominado de Salcedón, en término de Magaz, con 50 árboles vivos y 80 muertos, de cabida total 41 obradas y 90 estadales, equivalentes á 22 hectáreas, 4 áreas y 58 centiáreas; que linda al N. vía férrea, eras de Magaz, tierra llamada del Rollo y otra de varios vecinos del expresado pueblo, todo arroyo por medio, huertas y viñas de los precitados vecinos de Magaz y vía férrea.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y

en el del Sur de Madrid el día 31 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas 20.000 pesetas, adjudicándose el remate al mejor postor; que en caso de empate se abrirá nueva licitación ante el Juzgado del Sur de Madrid y entre los dos postores que lo constituyeran en uno ú otro punto; que para tomar parte en el remate habrán de consignar en el acto los licitadores ó acreditar haberlo verificado en el Banco de España ó en la Caja general de Depósitos ó en sus respectivas sucursales el 10 por 100 en efectivo de las indicadas 20.000 pesetas; que no se suplirá previamente la falta de títulos de propiedad de la finca, por lo que en su día habrá de observarse la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que el pago del precio se hará en metálico dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la aprobación de liquidación de cargas, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, Licenciado D. Pedro Martínez Grande, para el que desee enterarse de ellos.

Dado en Palencia á 19 de Noviembre de 1890.—Eduardo González.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Cédula de citación.

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Estéban González Gómez, sin domicilio conocido, y á León Argüello Guerra, vecino que ha sido de Herrín de Campos, perteneciente á la provincia de Valladolid y partido judicial de Villalón, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan el día veintidos de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana ante la Sala de justicia de la Audiencia de lo criminal de Palencia, á declarar en el juicio oral que ha de celebrarse dicho día con motivo de la causa seguida á Simón Ramos Maté, vecino de Villafraña, por el delito de hurto.

Y para que tenga efecto la citación del Estéban y del León por medio de cédula según está mandado en providencia de esta fecha, á cuyos sujetos se advierte la obligación en que se hallan de concurrir á este llamamiento, bajo la multa que determina el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula en Baltanás á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Escribano Actuario, Licenciado Ramón Paz.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.